



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 19 de Agosto

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904—Núm. 186

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	1,50 pesetas trimestre
En provincias.	2,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción se adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17).

Ministerio de la Gobernación

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sujetos a la protección que esta ley determina los niños menores de diez años.

La protección comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados a la lactancia mercenaria ó estén en Casa-Cuna, Escuela, Taller, Asilo, etc., y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse a la vida de los niños durante ese período.

Art. 2.º Para cumplir lo preceptuado en el artículo anterior, los padres ó tutores que encomienden la lactancia ó crianza de sus hijos ó pupilos a persona que no viva en su propia casa, deberán dar cuenta de este hecho, dentro de tercero día, a la Junta local que se establece en la presente ley y a la Alcaldía donde radique la persona a quien el niño se encomiende. Igual obligación alcanza a los Directores de las Inclusas.

Unos y otros deberán expresar en su declaración el nombre y domicilio de la persona a quien encomienden el niño, afirmando además, bajo su responsabilidad, que la nodriza, cuando la hubiere, está prevista del libro a que se refiere el artículo 8.º

Todo el que falte a lo dispuesto en este artículo, estará sujeto a la multa que previene el art. 12.

Art. 3.º Ejercitarán la acción protectora:

a) Un Consejo superior de protección a la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro, y que podrá dividirse en Secciones para el mejor desempeño de su cometido.

b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.

c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.º El Consejo superior se compone de Vocales natos y Vocales elegidos por las entidades y Corporaciones que a continuación se expresan.

Son Vocales natos: el Obispo de la Diócesis, el Gobernador, el Presidente de la Audiencia territorial, el Presidente de la Diputación, los Inspectores generales de Sanidad y el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, que, a falta del Ministro, será quien presida las sesiones.

Serán Vocales del Consejo, con carácter electivo, un individuo de la Real Academia de Medicina, otro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y representantes de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Económica de Amigos del País, la Cuna de Jesús, Dispensarios para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Circulo de la Unión Mercantil, Circulo Industrial, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Asociación de Proprietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro Instructivo del Obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional para Sanatorios y Hospicios marinos ó Instituto de Reformas Sociales. Además, seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

El Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva, encargada de llevar a la práctica sus acuerdos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales de Protección a la infancia se formarán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten, con personalidades de análoga significación, así en su parte permanente como en su parte electiva, a las que constituyen el Consejo superior.

Las Juntas locales se adaptarán en lo posible a igual constitución, y cuando nó, se formarán por el Alcalde, el Cura párroco, el Médico titular y otros vecinos.

Art. 6.º El Consejo y las Juntas ejercerán su cometido:

Primero. Vigilando periódicamente a los niños sometidos a la lactancia mercenaria, procedentes de las Inclusas, ó entregados por los padres.

Segundo. Haciendo que las nodrizas tengan los documentos y el libro a que se refiere el artículo octavo, sin cuyo requisito no podrán ejercer su industria.

Tercero. Procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los emolumentos de las nodrizas.

Cuarto. Proponiendo recompensas a las nodrizas que lo merecieren, así como a las personas que realicen actos dignos de premio, previstos en el reglamento que, para la ejecución de esta ley, se dictará oportunamente.

Quinto. Cuidando de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias ó de buen orden interior que se relacionen con la vida de los niños menores de diez años, recogidos en casas-cunas, asilos, talleres, etc.

Sexto. Indagando el origen y género de vida de los niños vagabundos ó mendigos menores de diez años que se hallen abandonados por las calles ó estén en poder de gentes indignas, evitando su explotación, y mejorando su suerte, para lo cual deberán protegerles directamente, valiéndose de las Sociedades benéficas ó particulares, y dirigiendo a la Superioridad las oportunas denuncias de actos delictuosos.

Séptimo. Procurando el exacto cumplimiento de las leyes de 26 de Junio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 21 de Octubre de 1903 y de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.

Octavo. Elevando al Gobierno de S. M. Memorias detalladas con datos estadísticos y gráficos, respecto a todos los particulares donde se señalen los resultados obtenidos por la ley.

Art. 7.º Los individuos del Consejo y de las Juntas provinciales y locales, así como los Inspectores que las representen, serán auxiliados, al ejercer actos de protección, por las Autoridades y sus agentes, para lo cual podrán tener un distintivo especial que les permita ser reconocidos fácilmente.

Las Juntas estarán exentas del deber de prestar la fianza que se requiere en el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando ejerciten la querrela para perseguir infracciones legales punibles relacionadas con la presente ley.

Art. 8.º Toda mujer que desee

dedicarse a la lactancia, deberá presentar un documento de la Junta local, en el cual se haga constar por ésta:

A) El estado civil de la prestanta nodriza.

B) Su estado de salud, conducta y condiciones físicas.

C) Permiso del marido si fuere casada.

D) Referencia a la partida de nacimiento de su hijo para demostrar que éste tiene más de seis meses y menos de diez, ó certificado que acredite la circunstancia de que queda bien alimentado por otra mujer.

Ninguna mujer procedente de la Maternidad ó Hospitales podrá dedicarse a nodriza sin certificado especial del Médico del establecimiento visado por el Director ó Jefe local.

Todas estas circunstancias se transcribirán en el libro especial de que cada nodriza habrá de proveerse, el cual se hallará a disposición de los Inspectores municipales de Sanidad, quienes anotarán en él todos los cambios de residencia, visado por las Alcaldías respectivas.

Art. 9.º Las agencias de nodrizas necesitarán una autorización especial del Gobernador ó del Alcalde de la localidad, previos los requisitos que el reglamento determine.

Art. 10. Los niños a que se refiere el art. 2.º, serán vigilados periódicamente por los Inspectores Médicos ó Médicos titulares.

Art. 11. Los Directores ó Jefes de los establecimientos benéficos deberán dar parte mensualmente al Consejo del ingreso, retirada, traslado ó defunción de los niños aillados, especificando las causas de la muerte.

Será obligatorio para aquellos funcionarios dar parte, dentro de las cuarenta y ocho horas, de la salida, fuga ó muerte de todo niño cuyo ingreso haya sido motivado por medida especial gubernativa, a causa de sevicia ó abandono de las familias ó allegas.

Art. 12. Las faltas en el cumplimiento de las prescripciones de esta ley serán castigadas con multas de 10 a 100 pesetas, según la reincidencia ó la importancia de la falsedad en las declaraciones por la misma preceptuada.

Art. 13. Los artículos 418, 424, 432, 501, 581 y 608 del Código penal serán aplicables a las personas que se hallen al cuidado de los niños menores de diez años, a que se refiere la presente ley, en casas par-

ticulares ó establecimientos benéficos, cuando incurran en la culpabilidad penada por los citados artículos.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación publicará en el término de tres meses, á contar de la promulgación de esta ley, el reglamento para su ejecución, que redactará el Consejo superior de Protección á la Infancia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos cuatro. YO EL REY. — El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA MINAS

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Cándido Junquera Huer-go, vecino de Gijón, ha presentado solicitud del registro de veinte hectáreas de la mina de hierro y otros que se conocerá con el nombre de «Florida», sita en el pueblo de Otur, parroquia de Otur, concejo de Valdés. Lindante por todos lados con bienes de varios particulares y del común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la fachada Nordeste de la iglesia parroquial, desde donde se medirán al Nordeste en la misma dirección 2.000 metros primera estaca, de ésta al SE. 100 metros segunda estaca y tirando perpendiculares á la segunda estaca y punto de partida, se cierra el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el señor Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.152 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 16 de Agosto de 1904. — José Suárez.

—::—

Que D. Liborio Rodríguez y González, vecino de Lluarca, ha presentado solicitud del registro de cuarenta hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «La Unión», sita en términos de Lañada, parroquia de Otur, concejo de Valdés.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Partiendo del comienzo del Campo de Lañada, por el ángulo de hacia el Norte, trazando dos líneas en ángulo recto de igual extensión, cruzándolas con otras dos que sean perpendiculares á ellas en los puntos convenientes para cerrar un perímetro que abrace la extensión de cuarenta hectáreas.

Y habiendo hecho constar este

interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el núm. 16.149 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 16 de Agosto de 1904. — José Suárez.

Que D. David Rodríguez del Corro, vecino de Santa Rosa, Mieres, ha presentado solicitud del registro de cuatro hectáreas de la mina de cinabrio, cobalto y otros, que se conocerá con el nombre de «La Fortuna», sita en las parroquias de Castiello y Campomanes, concejo de Lena. Lindante al Este con fincas de Santos González y por los demás vientos con terrenos del común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la esquina izquierda del frente de la casa de ganado llamada Felguralanchosa, propia de José García Fanjul, desde cuyo punto se medirán al Norte 150 metros, colocando la primera estaca, de ésta se tomarán 200 metros en ángulo recto á la anterior línea al O. fijando la segunda estaca, desde la cual y en ángulo recto á la anterior se medirán al Sur 200 metros la tercera estaca, y desde ésta en sentido perpendicular á la última, ó sea al E. se tomarán 200 metros colocando la cuarta estaca, desde la cual se medirán 50 metros al N. ó sea al punto de partida, quedando determinado un cuadrado de 200 metros de lado, que forman las cuatro hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el señor Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 11.150, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 16 de Agosto 1904. — José Suárez.

Districto minero de Oviedo

Habiendo hecho constar por diligencias practicadas por la Alcaldía de Oviedo, que no esvecino de esta capital D. Marcelino Gutiérrez, registrador de la mina de hulla nombrada «Carolina», núm. 13.923, de 15 hectáreas, sita en la riega de Sobrandi, parroquia de Priandi, término municipal de Nava, se notifica al interesado por el presente anuncio

la aceptación de condiciones de la demarcación de dicha mina, á fin de que en el término de quince días presente en el Gobierno civil la cantidad de noventa pesetas en papel de pagos al Estado para la expedición del título de propiedad y por derechos á la Hacienda por las 15 pertenencias demarcadas.

Lo que por no residir el interesado en esta capital, ni tener en ella quien le represente, se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 56 del Reglamento de 24 de Junio de 1868.

Oviedo 13 de Agosto de 1904. — El Ingeniero Jefe, José Suárez.
R. al núm. 2.594.

Comisión provincial de Oviedo

D. Celestino Gerardo Alvarez Uriá, Secretario de la Exema. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos á los precios de las especies de suministros vendidos en el mes de Julio último en los mercados de varios pueblos cabezas de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Julio, á saber:

	Ptas.	Cts
Ración de pan de 70 decágramos.	0	35
Idem de cebada de 6,9375 litros.	1	12
Idem de paja de 6 kilogramos.	0	64
Idem de yerba de 12 id.	1	15
Litro de aceite.	1	36
Kilogramo de carbón.	0	20
Quintal métrico de leña.	4	03
Kilogramo de carne.	1	87
Litro de vino.	1	05

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Oviedo á 13 de Agosto de 1904. — El Secretario, C. Gerardo A. Uriá. — V.º B.º El Vicepresidente A., Engenro Carrizo del Riego.

R. al núm. 2.579

DELEGACION DE HACIENDA

Rentas arrendadas. — Timbre sobre naipes

REAL ORDEN

Con fecha 10 del actual y con objeto de que los comerciantes al por mayor y menor, casinos y demás, de barajas ó juegos de naipes puedan legalizar su situación ajustándola á los preceptos del Reglamento del impuesto fecha 30 de Abril último, el Ministerio de Hacienda ha comunicado á la Dirección del Timbre del Estado la Real orden siguiente:

«Itmo. Sr.: En vista de un escrito del fabricante de naipes de Vitoria, D. Heraclio Fournier, en solicitud de que se le autorice para recibir de sus clientes la existencia que tengan en 31 del

actual, de barajas sin timbrar, á los efectos de llenar este requisito y devolvérselas ajustadas en un todo á las disposiciones del reglamento del impuesto; proponiendo al propio tiempo que como indemnización por los gastos de transporte, nuevas envolturas y demás se le abonen 50 céntimos de peseta por cada docena de barajas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordarlo siguiente:

Primero. Conceder dicha autorización así al indicado fabricante como á los demás del Reino.

Segundo. Disponer que á los efectos de la anterior autorización, las barajas que los comerciantes al por mayor y menor, casinos y demás tengan sin timbrar, deberán ser remitidas á los fabricantes hasta 31 del mes actual.

Tercero. Declarar que los comerciantes al por mayor y menor, casinos y demás que no utilicen dicho medio de dejar legalizada su situación para el día 1.º de Septiembre próximo, no tendrá derecho á reclamación de ninguna clase.

Cuarto. Declarar asimismo que los fabricantes deberán presentar en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, dentro de los cuatro primeros días del mes de Septiembre próximo, como plazo improrrogable, relación autorizada de las barajas que hayan recibido á los efectos de la disposición primera, cuyo impreso se les facilitará; entendiéndose que no serán admitidas á timbrar, como de dicha procedencia, otras barajas que las que se comprendan en las indicadas relaciones.

Quinto. Conceder á los fabricantes, en concepto de indemnización, y como minoración del impuesto, 35 céntimos de peseta por cada docena de barajas que reciban sus clientes residentes en su respectiva localidad, y 50 céntimos por cada docena de barajas que reciban de los demás puntos, á los respectivos efectos, quedando de su exclusiva cuenta los gastos de la nueva envoltura de las barajas, que habrá de ajustarse á las disposiciones del artículo cuarto del Reglamento del impuesto, y los de transporte de las mismas en su caso por envío y retorno; y

Sexto. Declarar que los comerciantes y demás personas y entidades en cuyo poder se hallen barajas del extranjero sin timbrar, deberán presentarlas completas y con sus envolturas hasta 31 del mes actual, contra recibo en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas por la que, previo pago del impuesto, les serán devueltas en condiciones apropiadas y con los requisitos que determina el

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Día 30 de Julio de 1904

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

artículo 4.º del repetido reglamento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de dichos comerciantes, sociedades y demás interesados, á quienes se recomienda que no obstante el plazo concedido en la presente Real orden, procuren presentar en la citada Administración especial todas las barajas de fabricación extranjera que tengan, para antes del día 25, ó en otro caso se sirvan dar aviso antes de esa fecha de las existencias que tengan y presentarán en el plazo señalado por la Real orden de referencia.

Oviedo 13 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, Jorge de la Vega.

R. al núm. 2.591

Administración de Hacienda

Venta de Bienes Nacionales

Remate para el 31 de Agosto de 1904, á las doce de la mañana, en el Juzgado de primera instancia de esta capital, bajo la Presidencia del señor Juez, con asistencia del Escribano de turno y del Oficial del Negociado de Propiedades D. Angel Arribas, designado por el Sr. Administrador de Hacienda como delegado del mismo; cuyo remate fué acordado por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, con fecha 15 de Junio próximo pasado.

PARTIDO DE AVILÉS

Estado.—Rústica.—Menor cuantía

3.ª subasta en Oviedo y Avilés

Finca núm. 3.164 del Inventario.—Un trozo de terreno parcela en abertal, sito en la carretera de Piedras Blancas á Carcedo, trozo 2.º, perfiles 46, 47 y 48 de dicha carretera, procedente de sobrante de la finca número 144 del Inventario del Estado:

Tiene de cabida 109 metros cuadrados; linda al Norte con camino; Este y Sur, la citada carretera de Piedras Blancas, y Oeste con bienes de don Juan Menéndez. Fué tasada por los peritos en 95 pesetas 92 céntimos, y no produce renta alguna.

Será el tipo para la tercera subasta el de 67.14 pesetas equivalentes al 70 por 100 de la tasación, por la que salió á remate la mencionada finca en primera subasta en 13 de Enero del corriente año, según dispone el artículo 59 de la vigente Instrucción de ventas aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903.

Oviedo 10 de Agosto de 1904.—El Administrador de Hacienda, Valentin Acevedo.—Visto bueno.—El Delegado de Hacienda, P. S., Jorge de la Vega.

R. al núm. 2.598

INGRESOS

1	Rentas.	8.337 52
2	Portazgos y barcajes.	»
3	Donativos, legados y mandas.	»
4	Repartimiento.	347.177 62
5	Instrucción pública.	3.000
6	Beneficencia.	133.343 57
7	Ingresos extraordinarios.	8.590 74
8	Arbitrios especiales.	1.032.500
9	Empréstitos.	600.000
10	Enajenaciones.	500.000
11	Resultas.	»
12	Ampliación.	»
13	Movimiento de fondos ó suplementos.	»
14	Reintegros.	»

PAGOS

1	Administración provincial.	124.100
2	Servicios generales.	62.840
3	Obras obligatorias.	74.853 23
4	Cargas.	589.306 74
5	Instrucción pública.	98.459 25
6	Beneficencia.	722.889 43
7	Corrección pública.	48.025
8	Imprevistos.	5.000
9	Nuevos Establecimientos.	45.000
10	Carreteras.	177.907 47
11	Obras diversas.	602.000
12	Otros gastos.	79.628 88
13	Resultas.	»
14	Ampliación.	»
15	Movimiento de fondos ó suplementos.	»

Existencia en Caja.

PRESUPUESTO autorizado.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
		EN MAS. Pesetas.	EN MENOS. Pesetas.
		»	5.919 42
		»	»
		»	305.339 60
		»	3 00
		»	109.372 92
		»	8.590 74
		»	473.229 13
		»	600.000
		»	500.000
		45 371 98	»
		208.661 40	»
		»	»
		810 06	»
		»	»
2.632.949 45	881.841 08	254.843 44	2.005.951 81
		»	57.940 44
		»	46.472 02
		»	56.715 86
		»	552.611 06
		»	55 028 36
		»	562.351 85
		»	46.276 28
		»	5.000
		»	20.000
		»	155.958 60
		»	60.412 89
		»	»
		»	»
		242.535 40	»
		»	»
2.630.015	711.808 54	242.535 40	2.160.741 86
»	170.032 54	»	»
»	881.841 08	»	»

Oviedo 4 de Agosto 1904.—El Contador, Celestino G. Labrada.

R. al núm. 2.509

Universidad literaria de Oviedo

Primera enseñanza

Por resultas del concurso único de Octubre de 1903, este Rectorado nombró en propiedad para las escuelas de esta provincia que se expresan á las maestras siguientes:

Doña Maria Gromista Nieto, para Santa Eulalia, en Cabranes, con 625 pesetas.

Doña Faustina Alvarez Garcia, para Muñás, en Valdés, con idem.

Doña Maria Covadonga Pérez Alvarez, para Panes, en Valle bajo de Peñamellera, con id.

Doña Lucía Cabeza Noval, para Somado, en Pravia, con id.

Doña Petra Callejo Tellez, para Villayón, en id., con id.

Doña Rogelia Velasco del Campo, para Illano, en id., con idem.

Doña Maria Anunciación Mateo Barrientos, para Vallés, en Villaviciosa, con id.

Doña Herminia Maria Diaz Alvarez, para Santa Bárbara, en San Martin del Rey, con id.

Doña Marta Ordás Astorgano, para Serrapio, en Aller, con idem.

Doña Maria Murias Pérez, para Candanal, en Villaviciosa, con 550 id.

Doña Celia Vázquez Mujar, para Camoca, en Villaviciosa, con id.

Doña Feliciano Rabanal, para El Fresno, en Gijón, con id.

Doña Aniceta Méndez Rodriguez, para Ruenes, en Valle bajo de Peñamellera, con id.

Y Doña Felisa Segurado Dominguez, para Cazo, en Ponga, con 500 id.

Lo que se publica para conocimiento de las interesadas que

deberán tomar posesión de sus destinos dentro de los treinta días siguientes al de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial de la provincia.

Oviedo 17 de Agosto de 1904.—El Rector accidental, Justo Alvarez Amandi.

R. al núm. 2.601.

Capitania general de Castilla la Nueva

Don Santiago González Ortega, primer Teniente del Regimiento de Infantería de León, núm. 38, y Juez instructor del expediente que por falta á concentración del recluta de la zona de Oviedo, núm. 7, Avelino Garcia Fernández, instruyo contra dicho individuo, por la presente requisito-ria hago saber:

Que habiendo faltado á la última concentración el recluta de la zona de Oviedo, núm. 7. Avelino Garcia Fernández, cuyas señas á continuación se expresan; por la presente

cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que dentro del término de sesenta días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en el Regimiento de Infantería de León, número 38, cuartel del Conde Duque; y en la inteligencia que de no haberlo será declarado en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares, para que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Señas personales y particulares

Avelino García Fernández, hijo de Félix y de Teresa, natural de Santa Eulalia, Ayuntamiento de Oviedo, concejo de idem, vecindado en Santa Llaena, distrito militar de Castilla la Vieja, de 21 años de edad, estado soltero, jornalero, ignorando las demás señas así personales como particulares, por no constar en su filiación.

Y para que la presente tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

Madrid 7 de Agosto de 1904.—El primer Teniente Juez instructor, Santiago González.—El Sargento Secretario, Baldomero Noguero.

R. al núm. 2.576

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Siero

Este Ayuntamiento, en sesión del 6 del actual, acordó declarar en condiciones legales la ausencia é ignorado paradero por más de doce años de los individuos José, Francisco y Manuel Antuña Camino, de Francisco é Irene, nacidos en 1872, 1873 y 1877, respectivamente, y hermanos del mozo Vicente Antuña, número 65 del reemplazo de 1903.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento, encareciendo á las personas que tengan noticia de ellos se sirvan participarlo á esta Alcaldía, haciendo constar que no se consignan sus señas por no resultar ahora útiles.

Pola de Siero 12 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Ramón Sánchez.

R. al núm. 2.585

Alcaldía de Cangas de Onís

Promovido ante esta Alcaldía por D. Antonio Coro, padre del mozo Emilio Coro González, de Narciandi, que ha de jugar en el próximo reemplazo, expediente en averiguación de la ausencia de su hermano Manuel, de 25 años, que se embarcó para Cuba hace unos quince, se hace público por medio de la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL, á los efectos del art. 69 del Reglamento de Quintas. Sus señas eran: es-

tatura regular, color bueno, ojos claros, pelo castaño.

Cangas de Onís 10 de Agosto de 1904.—El Alcalde, José Dosal.

R. al núm. 2.582

Alcaldía de Illano

D. Juan Fernández Lanza, Teniente Alcalde interino del Ayuntamiento de Illano, provincia de Oviedo.

Hago saber: que á instancia del mozo Manuel Llano Castrillón se instruye expediente sobre ausencia en ignorado paradero de sus hermanos Guillermo y Francisco Llano y Alvarez Castrillón, hijos de José y Rufina, naturales del pueblo de Cedemonio, en este término, los cuales se ausentaron del pueblo natal en dirección á la isla de Cuba hace más de diez años, sin que desde aquella fecha se hayan tenido noticia alguna de su paradero á pesar de las diligencias practicadas al efecto; y con el fin de averiguar la residencia de los mismos se extiende el presente en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 88 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército y 69 del Reglamento para la ejecución de aquella, que se insertará en este periódico oficial y «Gaceta de Madrid», teniendo en cuenta que el Guillermo era de estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz abultada, cara redonda, color blanco, sin barba y sin señas particulares; y el Francisco, de estatura corta, pelo y ojos castaños, nariz afilada, cara larga, color trigüeño, sin barba, ni señas particulares.

Dado en Illano á 13 de Agosto de 1904.—Juan Fernández Lanza.

R. al núm. 2.590

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

D. José Carrasco y Reyes, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber: que para pagar á doña Ramona Fernández Suárez, vecina de la Cruz de Armal, en el concejo de Boal, cierta cantidad de pesetas que le adeudaba doña Juana Malnero y Martínez, vecina que fué también de dicha Cruz de Armal, hoy sus herederos, se embargaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Primero. Una casa con su corral, llamada de la Cruz, sita en Armal, concejo de Boal, señalada con el número sesenta y uno, de una superficie de setenta y nueve metros cuadrados; limita al Oeste con la bifurcación de caminos públicos, Norte y Este con la finca que sigue, y Sur camino á los Mazos; se tasó en trescientas setenta pesetas.

Segundo. Una finca labradía en la Cruz de Armal, pegante á la

casa que queda deslindada, de cabida dieciocho áreas; linda Norte con el camino que va á Santa Eulalia, Sur con el que baja á los Mazos, Este herederos de Gegundez y Oeste la casa antes deslindada; se apreció en cuatrocientas pesetas.

Tercero. Otra finca á prado y labradío llamada la Veiga, sita en la sierra de Armal, de dieciocho áreas de cabida; linda Norte más de herederos de Gegundez, Sur prado de D. Ramón Novo, Este idem de D. José Martínez y Oeste idem de D. Francisco Díaz Castrillón; se tasó en doscientas cincuenta pesetas.

Cuarto. Otro prado en la sierra de arriba de Armal y punto que llaman Requeiro de Costias, de dos áreas de sembradura; linda Norte José Pacios, Sur Francisco Méndez, Este herederos de José Martínez y Oeste más que cultiva José del Soyo; se tasó en veinte pesetas.

Quinto. Y la tercera parte de un ciervo manso, sito en el Llombo da Costa, arriba de la Cruz de Armal; mide todo diez áreas; linda Norte más de Casimiro Fernández, Sur camino que va á Santa Eulalia, Este con más del Fernández y otros, y Oeste con doña María Fernández; se tasó en diez pesetas.

La subasta de los bienes que quedan descritos, tendrá lugar el día nueve de Septiembre próximo y hora de las once, en esta sala de Audiencia, debiendo advertir que no constan en autos los títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Castropol á diez de Agosto de mil novecientos cuatro.—José Carrasco y Reyes.—El Actuario, Enrique Murias.

R. al núm. 2.593

D. José Carrasco y Reyes, Juez de instrucción del partido de Castropol.

Por el presente edicto se cita en forma á Antonio y Secundino Rodríguez, naturales de Riodepil, concejo de Villanueva de Oscos, en este partido, ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y en el periódico oficial de la provincia de Oviedo, comparezcan ante este Juzgado con el fin de ofrecerles el procedimiento de la causa que instruyo por muerte de la madre de los mismos D.ª María Alvarez Feijó, vecina de dicho Riodepil; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á tres de Agosto de mil novecientos cuatro.—José Carrasco Reyes.—El Actuario, Enrique Murias.

R. al núm. 2.586

Juzgado de Almendralejo

Don Manuel del Rio y Toledano, Juez de Instrucción de esta ciudad de Almendralejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Alvarez Gonzalez, de veintinueve años de edad hijo de Ramón y de Benigna, natural

de San Esteban, provincia de Oviedo, de oficio camarero y de estado soltero, para que comparezca ante este Juzgado en término de diez días contados desde la inserción de esta en los periódicos oficiales de esta provincia y de la de Oviedo y en la «Gaceta de Madrid» para ampliarle la indagatoria de la causa que se le sigue por estafa á la compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde.

Dado en Almendralejo á doce de Agosto de mil novecientos cuatro.—Manuel del Rio.—Ante mí, Francisco Fernandez Gallardo

R. al núm. 2.592

Juzgado de Tineo

Cédula de citación

Para cumplimentar una carta orden de la Audiencia provincial de Oviedo, fecha veintiseis de Julio próximo pasado, se cita al testigo Vicente Lopez Fernandez, vecino que fué de Borres, en este término municipal, de donde se ausentó hace algún tiempo, sin que se sepa su paradero, á fin de que el día veinticinco del actual y hora de las once de su mañana, comparezca ante la expresada Audiencia á las sesiones del juicio oral en causa seguida por lesiones contra Ricardo Rodriguez Gómez, conocido por Enrique; y se le previene de la obligación que tiene de hacerlo bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Tineo diez de Agosto de mil novecientos cuatro.—Maximino Castañón.

R. al núm. 2.575

Juzgado de Oviedo

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido, en proveído de hoy dictado en causa por coacción y lesiones á Manuel y Francisco Alvarez Rodriguez, ha acordado se cite á medio de la oportuna cédula á Anacleto Diaz Diaz, trabajador en una Fábrica del Llano, concejo de Gijón, desde hace unos cinco años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el periódico oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado de Instrucción con objeto de ser oído en la referida causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Oviedo y Agosto doce de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Cayetano Meana.

R. al núm. 2.589